

**ACTA DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA CELEBRADA POR EL PLENO DE ESTE AYUNTAMIENTO DE MOMBELTRÁN EL DÍA QUINCE JULIO DE DOS MIL ONCE (15.07.2011).-**

**Sres. Asistentes:**

**Alcalde Presidente:**

Don Julián Martín Navarro

**Sres. Concejales:**

D. Carlos Garro Juárez

D<sup>a</sup>. María Luz Perea González

D<sup>a</sup>. María Josefa Miguel Jimeno

**Sres. Concejales no asistentes:**

D. Juan Carlos Sánchez Gómez

D. Francisco Hernández de la Cruz

D. Juan Manuel Sánchez Juárez

D<sup>a</sup>. M<sup>a</sup> Purificación Castelo Regodesebes

D. Juan Manuel Rivero Crespo

**Secretario:**

Don Jerónimo Malpartida Aguado

*En la Villa de Mombeltrán, a quince de julio de dos mil once, siendo las catorce horas del día de la fecha, se reunieron en el Salón de Actos de esta Casa Consistorial los Sres. Concejales expresados, bajo la Presidencia del Sr. Alcalde, D. Julián Martín Navarro y asistidos por el Secretario de la Corporación, Don Jerónimo Malpartida Aguado, que da fe del Acto, al objeto de celebrar en primera convocatoria, la presente sesión extraordinaria del Pleno de este Ayuntamiento de Mombeltrán, convocada al efecto para este día. Abierta la sesión y declarada pública por la Presidencia, una vez comprobada por la Secretario la existencia del quórum de asistencia necesario para que pueda ser iniciada, se procede a conocer los siguientes asuntos incluidos en el orden del día.*

**ORDEN DEL DÍA:**

1. Acuerdo relativo a la aprobación del borrador del acta del Pleno de fecha 21 de junio de 2011 (Acta 09/2011)
2. Acuerdo relativo a la aprobación inicial de la plantilla del personal del presupuesto de 2011.
3. Acuerdo relativo a la aprobación inicial del presupuesto municipal único para el año 2011.
4. Acuerdo relativo a la propuesta de la Alcaldía de fecha 12 de julio de 2011.
5. Dar cuenta de la liquidación del presupuesto de 2010.
6. Acuerdo relativo a la aprobación inicial de la ordenanza de civismo y convivencia.
7. Acuerdo relativo a la aprobación inicial de la ordenanza reguladora de la tenencia, control y protección de animales domésticos.

**PUNTO PRIMERO: ACUERDO RELATIVO A LA APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN CONSTITUTIVA DEL AYUNTAMIENTO CELEBRADA CON FECHA 11 DE JUNIO DE 2011 (ACTA 08/2011).**

Visto el borrador del acta de la sesión extraordinaria del Pleno de la Corporación Municipal de fecha 21 de junio de 2011, y no siendo necesaria su lectura en este acto por haberse remitido previamente copia a los Sres. Concejales miembros del Pleno, por la Secretaría, según se ordena por la Presidencia, se pregunta si se desea formular alguna observación o rectificación.

Al no formularse ninguna observación, en votación ordinaria y por unanimidad de los Señores Concejales presentes, es decir cuatro votos afirmativos, el Pleno del Ayuntamiento de Mombeltrán acuerda dar su aprobación al acta correspondiente a la sesión extraordinaria del Pleno de la Corporación Municipal de fecha 21 de junio de 2011 (Acta 09/11) celebrada por el Pleno del Ayuntamiento de Mombeltrán, procediendo a su definitiva transcripción reglamentaria.

**PUNTO SEGUNDO: ACUERDO RELATIVO A LA APROBACIÓN INICIAL DE LA PLANTILLA DE PERSONAL DEL PRESUPUESTO DE 2011.**

Cedida la palabra por la Presidencia al Sr. Secretario, se da cuenta al Pleno del expediente que se tramita al efecto de aprobar la Plantilla de Personal del Ayuntamiento de Mombeltrán para el presente ejercicio del año 2011, expediente en el que consta el dictamen favorable emitido, por unanimidad, por la Comisión Especial de Cuentas de este Ayuntamiento en la sesión celebrada con fecha de hoy, de 15 de julio de 2011, en relación con la citada Plantilla Orgánica que comprende todos los Puestos de Trabajos de esta Corporación Municipal para este ejercicio del 2011, y que a continuación se detallan,

**I.- PERSONAL FUNCIONARIO:**

**I.1.- Escala de Habilitación Nacional:**

- 1.- Puesto de trabajo de la Subescala de Secretaria-Intervención.  
Grupo: B.  
Nivel de complemento de destino: 26.  
Titular: ocupada actualmente por acumulación.  
NP = 1.  
NT = 8.

**I.2.- Escala de Administración General.**

- 1.- Puesto de Trabajo de Administrativo.  
Grupo: C 1.  
Nivel de complemento de destino: 22.  
Titular: D. Lorenzo Juan González Miranda.  
NP = 1.  
NT = 5.

**I.3.- Escala de Servicios Especiales:**

- 1.- Puesto de trabajo de Vigilante y Alguacil Municipal.  
Grupo: C 2.  
Nivel de complemento de destino: 14.  
Titular: D. José María Blázquez Hernández.  
NP = 1.  
NT = 7.

**II.- PERSONAL LABORAL:**

**II.1.- Limpieza de los Edificios Municipales.**

Puestos de trabajo de Limpieza Edificios Municipales  
NP = 2.

**II.2.- Servicios Varios.**

Puestos de trabajo de Servicios Varios  
NP = 3. Actualmente 2 de estos puestos se encuentran vacantes.

**II.3.- Guardería.**

Puestos de trabajo de la Guardería  
NP = 2, a tiempo parcial.

**II.4.- Telecentro.**

Puestos de trabajo de informático.  
NP = 1 a tiempo parcial.

**II.5.- Biblioteca.**

Puestos de trabajo de auxiliar.  
NP = 1, a tiempo parcial

**II.6. Agente de Empleo y Desarrollo Local.**

Puesto de trabajo de AEDL  
NP = 1.

**II.7.- Servicios de Extinción y Prevención de Incendios**

Puesto de trabajo de Conductor del Camión contra Incendios  
NP = 2.

Puesto de trabajo de Peón - Manguerista  
NP = 3.

Ordenada votación por la Presidencia, por unanimidad de votos de los Concejales presentes en la Sesión, es decir por cuatro votos favorables, se adopta el siguiente acuerdo:

**PRIMERO Y ÚNICO: APROBAR LA PLANTILLA ORGÁNICA** de todos los puestos de trabajo del Ayuntamiento para el Ejercicio de 2011, anteriormente transcrita, así como las retribuciones complementarias, según constan en el Proyecto del Presupuesto correspondiente.

**PUNTO TERCERO: ACUERDO RELATIVO A LA APROBACIÓN INICIAL DEL PRESUPUESTO MUNICIPAL ÚNICO PARA EL AÑO 2011.-**

Por la Presidencia se cede nuevamente la palabra al Sr. Secretario, quien da cuenta al Pleno del Expediente relativo al Proyecto de Presupuesto para el presente ejercicio económico de 2011, copia del cual se ha puesto a disposición de los señores Concejales con antelación a la celebración de la Sesión. De igual forma, los Concejales se dan por enterados de las Bases de Ejecución del Presupuesto, puesto que una Copia de las mismas les ha sido entregada con antelación a la celebración de la presente sesión, y que se incluyen en el Proyecto de Presupuesto para 2011 que asciende a la cantidad total de 1.528.983,63 euros.

A continuación, se da cuenta de la enmienda presentada por escrito con fecha 14 de julio de 2011 y registro de entrada nº 886, por el Grupo Municipal Socialista por la que se propone al Pleno se acuerde las modificaciones a los Presupuestos y sus Bases de Ejecución en los siguientes apartados:

**“I.- Presupuestos de Gastos.**

**CAPITULO I. GASTOS DE PERSONAL: 350.139,17 €.**

Se reduce el Capítulo en 19.769,46 € al considerar que a los funcionarios se los ha de congelar el salario y complementos, tal y como ocurre en el resto de las administraciones públicas. Así mismo consideramos que en la situación económica actual y ante la incorporación a su puesto de trabajo del encargado municipal de obras y servicios, no procede la liberalización de un concejal para obras y servicios.

**CAPITULO II. GASTOS CORRIENTES EN BIENES Y SERVICIOS: 313.858,98 €.**

Realizamos esta disminución de 47.266,02 € en este capítulo al considerar que en la citación económica actual, al igual que han realizado todas las administraciones públicas, el gasto corriente debe disminuir respecto a lo presupuestado en el año 2010, considerando que es factible en nuestro ayuntamiento hacer el esfuerzo de disminuir el gasto en un 10%.

**CAPITULO VI. INVERSIONES REALES: 828.485,48 €.**

Al considerar que las inversiones resales además de mejorar las infraestructuras y los servicios son generadores de empleo, proponemos incorporar el ahorro de 67.035,48 € de los Capítulos I y II.

**BASES DE EJECUCIÓN.**

**BASE 42. INDEMNIZACIÓN A LOS MIEMBROS DE LA CORPORACIÓN.**

Se propone que el precio del kilometraje a cobrar por los miembros de la Corporación sea la establecida en el resto de administraciones públicas, esto es, 0,19 €/Km en lugar de los 0,30 € propuestos.”

Dicha enmienda ha sido desestimada íntegramente, por la Comisión Especial de Cuentas, celebrada con fecha de hoy, 15 de julio de 2011, la cual ha emitido dictamen favorable al presupuesto del ejercicio de 2011 en la firma inicialmente presentada por la Presidencia.

Después de debatido el tema, se ordena votación por la Presidencia, en primer lugar en relación con la enmienda, en la forma transcrita literalmente, presentada por el Grupo

Municipal Socialista al Proyecto de Presupuesto para el ejercicio 2011, la cual es **RECHAZADA** por unanimidad de los Señores Concejales asistentes, es decir por cuatro votos.

A continuación, **el Pleno del Ayuntamiento de Mombeltrán por unanimidad de los Sres. Concejales asistentes, es decir por cuatro votos afirmativos, adopta los siguientes acuerdos:**

**PRIMERO. Aprobar inicialmente el Presupuesto General del Ayuntamiento de Mombeltrán, para el ejercicio económico 2011, en la forma en que ha sido redactado según obra en el expediente, junto con sus Bases de ejecución, y cuyo resumen por capítulos es el siguiente:**

**RESUMEN DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS**

		<b>EUROS</b>
Capítulo I	Impuestos directos	236.000,00
Capítulo II	Impuestos Indirectos	16.000,00
Capítulo III	Tasas y Otros Ingresos	103.100,00
Capítulo IV	Transferencias corrientes	417.883,23
Capítulo V	Ingresos Patrimoniales	76.040,00
Capítulo VI	Enajenación de inversiones reales	510.000,00
Capítulo VII	Transferencias de capital	169.960,40
<b>TOTAL PRESUPUESTOS DE INGRESOS</b>		<b>1.528.983,63</b>

**RESUMEN PRESUPUESTOS DE GASTOS**

		<b>EUROS</b>
Capítulo I	Gastos de Personal	369.908,63
Capítulo II	Gastos corrientes en bienes y servicios	361.125,00
Capítulo III	Gastos Financieros	2.000,00
Capítulo IV	Transferencias corrientes	20.500,00
Capítulo VI	Inversiones reales	761.450,00
Capítulo VII	Transferencias de capital	14.000,00
<b>TOTAL PRESUPUESTOS DE GASTOS</b>		<b>1.528.983,63</b>

**SEGUNDO.** Aprobar inicialmente las Bases de Ejecución del Presupuesto General para el ejercicio de 2011, en la forma en que han sido redactadas y según obran en el expediente.

**TERCERO.** Exponer al público el Presupuesto General para el 2011, las Bases de Ejecución y plantilla de personal aprobados, por plazo de quince días, mediante anuncios en el Boletín Oficial de la Provincia de Ávila y tablón de anuncios del Ayuntamiento, a efectos de presentación de reclamaciones por los interesados.

**CUARTO.** Considerar elevados a definitivos estos Acuerdos en el caso de que no se presente ninguna reclamación.

**QUINTO.** Remitir copia a la Administración del Estado, así como, a la Junta de Castilla y León.

**PUNTO CUARTO: ACUERDO RELATIVO A LA PROPUESTA DE LA ALCALDIA DE FECHA 12 DE JULIO DE 2011.**

Por orden de la Presidencia, por el Sr. Secretario se da lectura íntegra al contenido de la propuesta de la Alcaldía de fecha 12 de julio de 2001, que copiada literalmente dice así:

*“ El Pleno de este Ayuntamiento de Mombeltrán, en sesión ordinaria celebrada con fecha 31 de Agosto de 2009, en el punto cuatro del orden del día, referido a “Tres Mociones urgentes presentadas por el Grupo Municipal Socialista de este Ayuntamiento”, con el voto en contra del Grupo Municipal Popular, se aprobó la Moción Segunda que dice así:*

**Moción Segunda:** Interviene el Sr. Portavoz del Grupo Municipal Socialista, D. Francisco Hernández de la Cruz, el cual da lectura a la moción que copiada literalmente dice así: *“Acordar que los ingresos provenientes de la madera quemada del monte nº 16, se depositarán en un fondo de inversión o similar, librándose anualmente y durante los próximos 30 años la parte proporcional (1/30) para incluirlo en los presupuestos anuales del ayuntamiento en el CAPITULO V. INGRESOS PATRIMONIALES. Así como acordar que el primer libramiento se efectúe el 31 de junio de 2011 y se incluye en el presupuesto de dicho año”.*

*De acuerdo con lo indicado en el artículo 91.4 del R.D. 2568/86, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, por la Presidencia se somete a votación la declaración de la urgencia y el debate de la Moción, obteniéndose el siguiente resultado: cinco votos a favor emitidos por el Grupo Municipal Socialista y el Concejal, D. Laureano Robledo contra tres votos negativos emitidos por el Grupo Municipal, por lo que el Pleno de la Corporación declara la urgencia de la Moción presentada.*

*No realizándose ningún tipo de intervención, por la Presidencia se somete a votación el contenido de la Moción presentada por el Grupo Municipal Socialista que antecede, y el Pleno de la Corporación, por cinco votos a favor emitidos por el Grupo Municipal Socialista y el Concejal, D. Laureano Robledo contra tres votos negativos emitidos por el Grupo Municipal Popular, acuerda que los ingresos provenientes de la madera quemada del monte nº 16, se depositarán en un fondo de inversión o similar, librándose anualmente y durante los próximos 30 años la parte proporcional (1/30) para incluirlo en los presupuestos anuales del ayuntamiento en el CAPITULO V. INGRESOS PATRIMONIALES y que el primer libramiento se efectúe el 30 de junio de 2011 y se incluye en el presupuesto de dicho año.”*

*Dado que dichos ingresos no están afectados directamente a la realización de gasto concreto alguno, en aplicación del principio de unidad de caja de tesorería, y a fin de librar los fondos municipales correspondiente para liquidar obligaciones de pago contraídas por este Ayuntamiento al día de la fecha, esta Alcaldía propone al Pleno la adopción del siguiente acuerdo: “**DEJAR IN EFECTO el citado acuerdo adoptado por el Pleno de este Ayuntamiento de Mombeltrán, en sesión ordinaria celebrada con fecha 31 de agosto de 2009, en el punto cuarto del orden del día, referido a “Tres Mociones Urgentes presentas por el Grupo Municipal Socialista de este Ayuntamiento”, donde se aprobó la transcrita moción segunda”.***

Al no producirse ninguna intervención, por la Presidencia se somete la propuesta a votación, la cual es aprobada por unanimidad de los Sres. Concejales asistentes, es decir cuatro afirmativos, y por lo tanto **QUEDA SIN EFECTO el citado acuerdo adoptado por el Pleno de este Ayuntamiento de Mombeltrán, en sesión ordinaria celebrada con fecha 31 de agosto de 2009,**

en el punto cuarto del orden del día, referido a “Tres Mociones Urgentes presentas por el Grupo Municipal Socialista de este Ayuntamiento”, donde se aprobó la transcrita moción segunda.

**PUNTO QUINTO: DAR CUENTA DE LA LIQUIDACIÓN DEL PRESUPUESTO DE 2010.**

A continuación de orden de la Presidencia y en cumplimiento de legislación vigente, se da lectura por el Sr. Secretario del Decreto de la Alcaldía nº 46/2011 de fecha 19 de mayo de 2011 mediante el cual se aprueba la liquidación del presupuesto del ejercicio de 2010, que literalmente dice:

**<< Decreto de la Alcaldía – Presidencia del Ayuntamiento de Mombeltrán nº 46/2001 de 19 de mayo de 2011.**

**ASUNTO: APROBACION DE LA LIQUIDACIÓN DEL PRESUPUESTO 2010.**

**D. JULIÁN MARTÍN NAVARRO**, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Mombeltrán, Ávila, con fecha de hoy, y de conformidad con las facultades que me otorga el artículo 21.1.f) de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, en la redacción dada por la Ley 11/1999, de 21 de abril;

**PREVIO EXAMEN** de la Liquidación del Presupuesto General de 2010, comprobados los documentos que se unen al expediente, visto el Resumen configurado en el Estado del Remanente Líquido de Tesorería, visto el Informe del Sr. Secretario – Interventor, en cumplimiento del artículo 191.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y de conformidad con la Instrucción de Contabilidad

**ADOPTA LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN:**

**PRIMERO: Aprobar la Liquidación del Presupuesto General del Ejercicio 2010, con el siguiente resultado:**

---

**ESTADO DE REMANENTE DE TESORERÍA:**

<b>DEUDORES PENDIENTES DE COBRO A FIN DE EJERCICIO</b>	<b>455.115,95</b>
De Pto. Ingresos corriente	190.397,31
De Pto. Ingresos cerrados	239.927,49
De Operaciones No Presupuestarias	24.791,15
Cobros realizados pendientes de aplicación definitiva	0,00

<b>ACREEDORES PENDIENTES DE PAGO A FIN DE EJERCICIO</b>	<b>299.432,90</b>
De Pto. Gastos corriente	208.285,58
De Pto. Gastos cerrados	79.377,71
De Oper. No Presupuestarias	50.019,51
Pagos realizados pendientes de aplicación definitiva	38.249,90

<b>FONDOS LÍQUIDOS DE TESORERÍA A FIN DE EJERCICIO</b>	<b>282.805,32</b>
--	-------------------

<b>REMANENTE DE TESORERÍA TOTAL</b>	<b>438.488,37</b>
<b>REMANENTE DE TESORERÍA AFECTADO CON G.F. AFECTADA</b>	<b>64.784,29</b>
<b>REMANENTE DE TESORERÍA PARA GASTOS GENERALES</b>	<b>373.704,08</b>

**SEGUNDO:** Se remitirán copias de la Liquidación a la Delegación de Economía y Hacienda y a la Comunidad Autónoma, en cumplimiento del art. 193.5 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

**TERCERO:** En cumplimiento del art. 193.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en el primer Pleno que celebre la Corporación Municipal se dará cuenta de esta Liquidación y de sus resultados.

Lo manda, firma y ordena el Sr. Alcalde-Presidente, D. Julián Martín Navarro, en Mombeltrán, a diecinueve de mayo de dos mil once. El Alcalde, Fdo. Julián Martín Navarro.>>

Se dan por enterados los Señores Concejales del contenido del presente Decreto.

**PUNTO SEXTO: ACUERDO REALTIVO A LA APROBACIÓN INICIAL DE LA ORDENANZA DE CIVISMO Y CONVIVENCIA.**

Con el afán por establecer un clima de convivencia y civismo entre los ciudadanos de Mombeltrán que sirva como herramienta más en la lucha contra actitudes negligentes e irresponsables que deterioran la calidad de vida de todos los habitantes de esta localidad, por la Presidencia se somete a la aprobación esta Ordenanza Reguladora del Civismo y de la Convivencia de fecha 5 de julio de 2011.

La anterior propuesta tiene carácter reglamentario y procede su tramitación como ordenanza, en este caso no fiscal, de acuerdo con lo indicado en el artículo 49 de la Ley 7/85, Reguladora de Bases de Régimen Local.

Al no producirse ningún tipo de intervención, se somete por la Presidencia el asunto a votación, y **el Pleno del Ayuntamiento por unanimidad de los Señores Concejales asistentes, es decir cuatro votos afirmativos, ACUERDA:**

**PRIMERO: Aprobar inicialmente y provisionalmente la ordenanza reguladora de Civismo y de la Convivencia,** de fecha 5 de julio de 2011 en la forma en la que está redactada, según consta transcrita íntegramente en el anexo al final del presente acuerdo.

**SEGUNDO: Someter dicho acuerdo a información pública** al efecto que los interesados puedan presentar las reclamaciones y sugerencias que estimen convenientes; y, al efecto publicarlo en el Boletín Oficial de la Provincia por un plazo de 30 días, así como en el tablón de anuncios del Ayuntamiento.

**TERCERO:** En el caso de que no se hubiera presentado ninguna reclamación o sugerencia, se entenderá definitivamente adoptado el acuerdo hasta entonces provisional.

**ANEXO:**

## **ORDENANZA DEL CIVISMO Y LA CONVIVENCIA**

### **Exposición de motivos**

Toda Sociedad tiene y debe tener unos valores fundamentales así como unos comportamientos singulares y propios, compartidos por sus miembros. Los ciudadanos de Mombeltrán, se deben caracterizar, y de hecho se caracterizan, por su talante solidario, tolerante y respetuoso con el resto de los ciudadanos, pero existen colectivos minoritarios que mantienen actitudes poco respetuosas con el medio urbano que les rodea y con el resto de sus ciudadanos.

El Ayuntamiento de Mombeltrán, en su afán por establecer un clima de convivencia y civismo entre sus ciudadanos ha elaborado esta Ordenanza como una herramienta más en lucha contra las actitudes negligentes e irresponsables que deterioran la calidad de vida de todos los habitantes de nuestra localidad.

Esta norma pretende principalmente establecer y regular, dentro del ámbito de la convivencia ciudadana, tanto las obligaciones y los derechos de los ciudadanos entre sí como los de estos con respecto a la ciudad.

### **Título I. Disposiciones comunes**

#### **Capítulo I. Objetivos y ámbito de aplicación**

**Art. 1.-** El objetivo de esta Ordenanza es regular las normas de convivencia y las relaciones cívicas entre los ciudadanos de Mombeltrán, y entre estos y la propia localidad.

**Art. 2.-** Esta Ordenanza será de aplicación en todo el término municipal de Mombeltrán.

**Art. 3.-** El Ayuntamiento dará conocimiento del contenido de la misma a todos los ciudadanos de Mombeltrán a través de los métodos de comunicación establecidos al efecto.

Para su mejor difusión se depositará un ejemplar de la Ordenanza en cada uno de los edificios municipales destinados a la atención ciudadana y procurará la existencia de un ejemplar en cada una de las Asociaciones vecinales y demás entidades de la localidad.

**Art. 4.-** El desconocimiento de esta Ordenanza no exime del cumplimiento de las disposiciones establecidas en la misma.

#### **Capítulo II. Principios de actuación**

**Art 5.-** Las actuaciones contempladas en esta Ordenanza se regirán siempre en virtud del interés general de los ciudadanos de Mombeltrán.

**Art. 6.-** El objetivo principal de esta Ordenanza es el establecimiento de un clima de civismo y de convivencia social entre los ciudadanos de Mombeltrán, por lo que en la aplicación de sus disposiciones se estará principalmente al restablecimiento del orden y a la reparación del daño causado.

**Art. 7.-** Como norma general, siempre que sea posible y previa solicitud del interesado se sustituirán las sanciones de carácter económico, por acciones tendentes a la reparación del daño causado o bien por otras que contribuyan, por su carácter, a fomentar la conducta cívica entre los ciudadanos.

#### **Capítulo III. Comportamiento y conducta ciudadana**

**Art. 8.-** Los ciudadanos tienen la obligación de respetar la convivencia y tranquilidad ciudadana. Así mismo están obligados a usar los bienes y servicios públicos conforme al destino para el que fueron establecidos.

**Art. 9.-** Está totalmente prohibido hacer fuego y actividades pirotécnicas en la vía pública. Cualquier actividad pirotécnica en fiestas populares requerirá el preceptivo permiso de la Administración.

**Art. 10.-** Queda prohibido el consumo de bebidas en la vía pública cuando de ello se derive un quebrantamiento de la tranquilidad vecinal.

**Art. 11.-** En las fiestas populares y espectáculos públicos deberá respetarse el horario establecido en cada caso.

**Art. 12.-** Los ciudadanos deberán respetar el orden establecido para el acceso a los espectáculos públicos, así como las indicaciones de los servicios de seguridad existentes en los mismos.

**Art. 13.-** El comportamiento de los ciudadanos en situaciones de emergencia, como inundaciones, incendios, riadas o cualquier otra situación excepcional, se adecuará en cada momento a las normas de colaboración y

solidaridad ciudadana, cumpliendo los Planes Generales de Protección Civil y los Planes de Emergencia específicos que facilitan normas, medios de actuación y de información en cada caso.

## **Título II. Uso de los bienes públicos**

### **Capítulo I. Normas generales**

**Art. 14.-** Los Bienes y Servicios Públicos deben ser utilizados de acuerdo con su naturaleza, respetando siempre el derecho que el resto de ciudadanos poseen también para su disfrute.

**Art. 15.-** Es obligatorio que los ciudadanos hagan un buen uso de los bienes y servicios públicos.

**Art. 16.-** Es obligación de todos los ciudadanos actuar cívicamente, por lo que queda prohibido maltratar o dañar, por acción u omisión, las instalaciones, objetos o bienes de uso común, así como los árboles y plantas de cualquier tipo de plazas, jardines y vía pública en general.

**Art. 17.**

1.- No se podrá ensuciar o deslucir, por cualquier método, tanto los edificios públicos como los privados, así como cualquier otro elemento del mobiliario urbano.

2.- Es obligación de todos los ciudadanos respetar las señales de tráfico, las placas de restricción de aparcamiento, quedando prohibido estacionar los vehículos invadiendo la acera y los accesos peatonales.

### **Capítulo II. Parques y jardines**

**Art. 18.-** Se prohíbe arrancar, maltratar o retirar plantas o árboles o partes de las mismas, salvo por los servicios o personas especialmente habilitadas.

**Art. 19.-** Es obligación de todos los ciudadanos respetar la señalización y horarios existentes en los parques y jardines.

**Art. 20.-** Queda totalmente prohibido deteriorar las zonas verdes de esta localidad.

**Art. 21.-** Está totalmente prohibido utilizar el agua pública de riego de jardines y de fuentes para bañarse o asearse en las fuentes, así como lavar objetos, vehículos o animales o tirar al interior de las mismas cualquier materia, ya sea líquida o sólida.

**Art. 22.-** Está prohibido hacer acopio excesivo del agua de los pilares y fuentes públicas para dirigirlo a un uso privado.

### **Capítulo III. Instalaciones y edificios públicos**

**Art. 23.-** Con carácter general deben ser respetados los horarios establecidos para el uso de las instalaciones y edificios públicos.

**Art. 24.-** En el interior de los edificios e instalaciones públicas rigen las mismas normas de limpieza y comportamiento que rigen para el uso de la vía pública.

**Art. 25.-** Está prohibido el acceso de animales de compañía al interior de los edificios, instalaciones y establecimientos públicos, salvo que tengan autorización expresa de la autoridad competente.

## **Título III. La contaminación**

### **Capítulo I. Normas generales**

**Art. 26.-** Con carácter general queda prohibida toda actividad que cause un deterioro o perjuicio al medio ambiente de la ciudad. Todos los habitantes de Mombeltrán, están obligados a observar una conducta tendente a evitar y prevenir el deterioro del municipio.

**Art. 27.-** La suciedad o el deterioro como consecuencia de un uso común, especial o privativo, será responsabilidad de los titulares de este uso.

**Art. 28.-** Los titulares de bienes inmuebles serán responsables del mantenimiento, decoro, limpieza y ornato de sus fachadas.

### **Capítulo II. Contaminación visual**

**Art. 29.-** Queda totalmente prohibido realizar cualquier tipo de pintada o graffitti en las instalaciones, objetos, materiales o espacios de uso común, así como en los árboles y plantas de las plazas, jardines y vías públicas en general, sin autorización expresa del Ayuntamiento.

**Art. 30.-** Cuando lo dispuesto en el artículo anterior se efectuase sobre monumentos, edificios públicos, de catalogación especial o mobiliario urbano se considerará la infracción como muy grave.

**Art. 31.-** Cuando el grafiti o pintadas se realice en un bien de tipo privado que se encuentre instalado de forma permanente en la vía pública será necesaria también la autorización expresa del Ayuntamiento, además de la del titular del citado bien.

**Art. 32.-** En los supuestos recogidos en los arts. 29, 30 y 31, los agentes de la autoridad podrán retirar o intervenir los materiales o medios empleados cuando el grafiti o pintadas se realicen sin la correspondiente autorización municipal y, en su caso del titular.

**Art. 33.-** Cuando, por motivo de una actividad lúdica o deportiva autorizada, se produzca un deslucimiento por pintada en cualquier lugar de la vía pública, los responsables de la misma quedarán obligados a restablecer el estado original del bien en cuestión.

**Art. 34.-** El Ayuntamiento de forma subsidiaria, podrá proceder previo consentimiento de los titulares de los bienes dañados, a la limpieza o reparación con cargo del denunciado, sin perjuicio de las sanciones correspondientes.

**Art. 35.-** Queda prohibida la colocación de pancartas o de carteles, adhesivos o cualquier otra forma de propaganda en soportes públicos o privados, salvo en aquellos lugares expresamente autorizados o habilitados al efecto por el Ayuntamiento. No obstante, previa autorización municipal se permitirá la colocación de pancartas y carteles que no dañen, ni ensucien la superficie y sean de fácil extracción, siempre que las asociaciones o entidades reconocidas en el registro de entidades, que proyecten dicha actividad se comprometan a retirar las pancartas y carteles en un plazo de treinta días. En los procesos electorales esta disposición queda supeditada a la normativa electoral vigente y a las decisiones de la Junta Electoral correspondiente.

**Art. 36.-** Cuando lo dispuesto en el apartado primero del artículo anterior se efectuase sobre monumentos, edificios públicos o mobiliario urbano, así como cuando el objeto de la propaganda tenga contenido comercial, se considerará la infracción como muy grave.

**Art. 37.-** El responsable de la colocación será la persona física o jurídica que conste como anunciadora si ha sido la autora directa de la misma. Cuando este no fuese identificable o no se hiciera responsable, corresponderá la responsabilidad subsidiaria al autor material del hecho.

En cualquier caso los responsables están obligados a la retirada de todos los carteles colocados sin autorización municipal. El Ayuntamiento podrá proceder a su retirada de forma subsidiaria y repercutiendo el coste en el responsable directo o subsidiario, sin perjuicio de las sanciones correspondientes.

### **Capítulo III. Contaminación atmosférica**

**Art. 38.-** Se entenderá por contaminación atmosférica la presencia de ciertas sustancias o formas de energía en la atmósfera en niveles más elevados de los normales, suficientes para producir una acción nociva en la salud del hombre, en los recursos biológicos o ecosistemas o en los bienes materiales.

**Art. 39.-** Queda totalmente prohibido realizar cualquier emisión a la atmósfera que sobrepase los límites contaminantes establecidos por la normativa vigente o que produzca efectos nocivos a la salud de las personas.

**Art. 40.-** La autoridad municipal, a través de sus agentes, promoverá las actuaciones necesarias para prevenir la contaminación atmosférica.

**Art. 41.-** Los propietarios o conductores de vehículos a motor serán responsables de mantener las emisiones contaminantes de los mismos dentro de los límites que indican las normas al efecto, quedando totalmente prohibido rebasar los límites establecidos por las mismas.

**Art. 42.-** Toda actividad comercial o industrial que se desarrolle en el término municipal de Mombeltrán está sujeta a la normativa vigente en lo que respecta a las emisiones contaminantes a la atmósfera.

**Art. 43.-** Queda terminantemente prohibido encender hogueras, con cualquier finalidad, dentro del término municipal de Mombeltrán., salvo que se posea autorización expresa del Ayuntamiento.

**Art. 44.-** Queda prohibida, de forma general, cualquier acción u omisión que genere la emisión de olores molestos, nocivos o perjudiciales para las personas.

**Art. 45.-** El responsable de la producción de dichos olores, sin perjuicio de la sanción que se pudiera derivar del hecho, estará obligado a realizar las acciones oportunas para que cesen las causas que los motivaron.

### **Capítulo IV. Contaminación acústica**

**Art. 46.-** Se entenderá por contaminación acústica las emisiones sonoras que rebasen los límites establecidos en las normas reguladoras al efecto.

**Art. 47.-** Todos los ciudadanos están obligados a respetar el descanso de los vecinos y a evitar la producción de ruidos que alteren la normal convivencia.

**Art. 48.-** Queda prohibida la realización de cualquier acción que provoque una elevación de los niveles sonoros por encima de los niveles establecidos, de forma específica, para cada caso concreto.

**Art. 49.-** Queda totalmente prohibido, sin perjuicio de las acciones encuadradas en el artículo anterior, **la emisión de cualquier ruido que altere la tranquilidad vecinal especialmente entre las 00:00 horas y las 8:00 horas.**

**Art. 50.-** La producción de ruidos, procedentes de cualquier fuente, en el interior de los inmuebles particulares se deberá mantener dentro de los límites admisibles para la correcta convivencia.

**Art. 51.-** Todas las actividades industriales o comerciales, establecidas en Mombeltrán, están obligadas a adoptar las medidas oportunas para adecuar la producción de contaminación sonora a los límites establecidos en la legislación correspondiente.

**Art. 52.-** Los vehículos que circulen por el término municipal de Mombeltrán, deberán estar equipados con un silenciador adecuado, permanentemente en funcionamiento y en buen estado, con el fin de evitar un exceso de ruido.

**Art. 53.-** Queda especialmente prohibida la utilización de cláxones o señales acústicas, fuera de los casos previstos en la normativa de seguridad vial. Así mismo queda prohibida la emisión de ruidos producidos por los equipos de sonido instalados en el interior de los vehículos.

**Art. 54.-** Queda prohibida también la producción de ruidos originados por las aceleraciones bruscas y estridentes.

**Art. 55.-** Queda prohibido el uso de los sistemas acústicos de alarma o emergencia sin causa justificada.

**Art. 56.-** Todos los ciudadanos responsables de empresas, comercios, domicilios o vehículos en los que se encuentre instalada un sistema de alarma, tienen la obligación de mantener la misma en perfecto estado de funcionamiento, y de desconectarla en el supuesto de que su actuación responda a una falsa alarma.

**Art. 57.-** Cuando los sistemas de alarma acústica se activen de forma injustificada, y los responsables de las mismas no acudan a desactivarlas, los agentes de la autoridad, en el caso de que se produzcan graves molestias a los vecinos, podrán proceder a la desactivación o, en su caso, al traslado de los vehículos a un lugar adecuado, sin perjuicio de las sanciones que correspondan.

#### **Capítulo V. Contaminación por residuos**

**Art. 58.-** Los ciudadanos de Mombeltrán tienen la obligación de depositar los residuos sólidos que generen en las papeleras y contenedores correspondientes.

**Art. 59.-** La basura domiciliaria deberá ser introducida en bolsas que una vez correctamente cerradas deberán ser colocadas en sus correspondientes contenedores.

**Art. 60.-** Queda totalmente prohibido depositar o verter cualquier materia líquida procedente de sustitución o reparación de vehículos en la vía pública.

**Art. 61.-** Queda prohibido lavar o limpiar con detergentes líquidos cualquier tipo de vehículo en la vía pública.

**Art. 62.-** Queda prohibido verter en los troncos de los árboles o en la vía pública, en general, las aguas residuales procedentes de limpieza de locales o domicilios, a no ser que se realice en las rejillas del sistema público de alcantarillado.

#### **Título IV. Animales de compañía**

**Art. 63.-** Con carácter general los tenedores de animales de compañía, así como los utilizados con fines deportivos o lucrativos serán los principalmente encargados de la custodia y mantenimiento de los mismos. Así mismo serán los responsables directos de las molestias, daños, suciedad y excrementos que los mismos pudieran ocasionar.

#### **Título V. Ocupaciones de la vía pública**

**Art. 64.-** Toda ocupación de la vía pública deberá estar sujeta a la obtención previa de autorización municipal expresa, de conformidad y con las condiciones que se establecen en la Ordenanza Fiscal reguladora de la tasa por ocupación del suelo y vuelo de la vía pública, la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por ocupación de terrenos de uso público por mesas y sillas con finalidad lucrativa, la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por ocupación de terrenos de uso público con puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones, e industrias callejeras y ambulantes.

**Art. 65.-** Los titulares de la licencia serán responsables del mantenimiento del ornato, mientras dure la autorización, y de la restitución del estado original del lugar al finalizar la misma. El incumplimiento de estas condiciones podrá conllevar la retirada de la autorización y de la ocupación sin perjuicio de las sanciones que correspondan en cada caso.

**Art. 66.-** Cualquier objeto, bien o material, depositado en la vía pública, sin la autorización correspondiente, podrá ser retirado del lugar y depositado en un lugar designado por la autoridad competente, sin perjuicio

de la sanción correspondiente al autor de la ocupación. Los gastos ocasionados por este traslado podrán ser repercutidos sobre los responsables, propietarios o titulares de los mismos.

#### **Título VI. Establecimientos de pública concurrencia**

**Art. 67.-** Los responsables de establecimientos de pública concurrencia están obligados a velar por el orden público y el descanso vecinal.

**Art. 68.-** Es obligación de los titulares de establecimientos públicos el cumplimiento estricto del horario autorizado en la licencia municipal o cualquier otra norma reguladora de esta materia en cuanto a la protección del medio ambiente contra la emisión de ruidos.

**Art. 69.-** Es responsabilidad de los titulares de establecimientos públicos el adoptar las medidas adecuadas para evitar actos incívicos o molestos de los clientes a la entrada o salida de sus locales.

**Art. 70.-** Cuando, por sí mismos, no puedan evitar estas conductas deberán avisar a los cuerpos y fuerzas de seguridad para mantener el orden y la convivencia ciudadana, colaborando con los agentes de la autoridad en todo momento.

#### **Título VII. Régimen sancionador**

##### **Capítulo I. Infracciones y sanciones**

**Art. 71.-** Constituyen infracción administrativa el incumplimiento de las disposiciones que contiene esta Ordenanza y la vulneración de las prohibiciones que se establezcan. Las infracciones a la presente Ordenanza tendrán la consideración de **muy graves, graves o leves**.

Constituirá también infracción la negativa o la resistencia a la labor inspectora y de la vigilancia de la Administración, así como la negativa o resistencia a suministrar datos o facilitar la información requerida por las Autoridades competentes, o por sus agentes en el cumplimiento de sus funciones, y el suministro de información o documentación falsa, inexacta, incompleta o que conduzca a error de forma explícita o implícita.

**Art. 72.- Serán consideradas como leves las infracciones a los siguientes artículos: 10, 11, 12, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 35, 43, 44, 48, 49, 50, 53, 54, 55, 56, 60 y 61.**

**Art. 73.- Serán consideradas como graves las infracciones a los siguientes artículos: 13, 16, 17, 18, 29, 41, 42, 45, 51, 52, 59, 62, 67, 68, 69 y 70 y 71.**

La comisión reiterada de una infracción leve se considerará infracción grave.

**Art. 74.- Serán consideradas como muy graves las infracciones a los siguientes artículos: 30 y 37.**

La comisión reiterada de la infracción grave se considerará como muy grave.

**Art. 75.-** Para la graduación de la sanción se tendrá en cuenta lo siguiente:

1. La reiteración de infracciones del mismo tipo.
2. La trascendencia social de los hechos y la naturaleza del perjuicio causado.
3. La intencionalidad del infractor.

##### **Capítulo II. Responsabilidad**

**Art. 76.-** Serán responsables directos de las infracciones a la presente Ordenanza las personas siguiente:

1. Los autores materiales de las infracciones, sea por acción u omisión.
2. Los titulares o propietarios de los vehículos con los que se comete la infracción.
3. En caso de animales, los dueños de los mismos de acuerdo con lo establecido en el código Civil.
4. Los titulares de licencias, cuando con ocasión del ejercicio de un derecho concedido en las mismas se cometa una de las infracciones especificadas en la presente Ordenanza.

En los supuestos en los que los responsables sean menores de edad, o concurra en ellos alguna causa legal de in imputabilidad, responderán por ellos los padres, tutores, o aquellos que posean la custodia legal.

##### **Capítulo III. Cuadro de sanciones**

**Art. 77.-** Las sanciones que se impondrán a los infractores serán las siguientes:

- 1. Por infracciones catalogadas como leves, multas de hasta 90,15 euros.**
- 2. Por infracciones catalogadas como graves, multas comprendidas entre 90,16 euros a 240,40 euros.**
- 3. Por infracciones catalogadas como muy graves, multas comprendidas entre 240,41 euros a 450,76 euros.**

**Como sanción accesoria se podrá proceder a la retirada de la licencia municipal cuando con el ejercicio del derecho concedido se produjera una infracción calificada como muy grave.**

##### **Capítulo IV. Medidas cautelares**

**Art. 78.-** Con anterioridad de iniciarse el procedimiento sancionador, o una vez iniciado cuando así lo estime conveniente el órgano competente para imponer la sanción, pueden adoptarse como medidas cautelares el precinto del local, establecimiento o instalaciones o la inmovilización del vehículo que sean objeto del expediente que se tramita.

#### **Capítulo V. Formulas alternativas**

**Art. 79.-** Cuando el infractor haya reparado el daño material causado, de forma voluntaria y antes de haberse iniciado el expediente sancionador, podrá solicitar en periodo de información previa que no se incoe el mismo, siempre y cuando no exista conocimiento por parte de la Administración de una actitud reiteradamente incívica por parte del infractor.

**Art. 80.-** Con el fin de reparar en la medida de lo posible los daños causados al resto de los ciudadanos como consecuencia de una conducta incívica, el infractor podrá solicitar la condonación de la sanción, comprometiéndose a la realización de trabajos voluntarios en beneficio del resto de la comunidad, dirigidos o bien a generar conductas cívicas o a reparar los daños causados por acciones similares. Dado el carácter voluntario de estos trabajos, no será considerada como sanción.

La solicitud realizada por el interesado podrá ser rechazarse por el órgano competente para imponer la sanción cuando se considere que la misma no es adecuada para el fin que persigue, por la imposibilidad material de realización de los trabajos voluntarios o cualquier otro criterio debidamente justificado en el procedimiento sancionador que al efecto se haya tramitado.

**Art. 81.-** En aquellas infracciones cometidas por menores de edad y en las que no se tenga constancia por parte de la Administración de una conducta reiterada o de su comisión de infracciones, podrá solicitarse por parte del infractor o de su representante legal, en periodo de información previa, que no se incoe el expediente sancionador, siempre y cuando el infractor participe voluntariamente y con satisfacción en un curso monográfico dirigido a evitar la comisión de futuras conductas incívicas u otra actividad formativo o social encaminada a la misma finalidad.

La petición realizada por el interesado podrá ser rechazarse por el órgano competente para imponer la sanción cuando se considere que la misma no es adecuada para el fin que persigue, por la imposibilidad material de realización de los cursos o de las actividades o cualquier otro criterio debidamente justificado.

**Art. 82.-** Así mismo, y siempre de mutuo acuerdo entre el órgano competente para sancionar, el interesado y sus padres, tutores, acogedores y guardadores legales o de hecho, si este fuera menor de edad, o sus padres si el interesado fuera mayor de edad pero conviviera en la unidad familiar, podrá sustituirse la sanción económica de la multa por la inmovilización temporal del vehículo en proporción a la infracción cometida.

**Disposición adicional primera.** Lo dispuesto en la presente Ordenanza no impedirá la aplicación del régimen sancionador previsto en aquellas normas sectoriales que califiquen como infracción las acciones u omisiones establecidas en la misma.

En todo caso no podrán sancionarse los hechos que hayan sido sancionados penal o administrativamente en los casos en que se aprecie identidad de sujeto, hecho y fundamento.

**Disposición adicional segunda.** El procedimiento sancionador aplicable a la presente Ordenanza, será el establecido en la Ley 30 de 1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y el Procedimiento Administrativo Común y el Real Decreto 1398 de 1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el ejercicio de la Potestad Sancionadora de las Administraciones Públicas.

**Disposición adicional tercera.** Las infracciones serán objeto de sanción por parte del Alcalde, salvo en el caso en que se delegue la competencia.

**Disposición adicional cuarta.** Quedan vigentes todas las disposiciones normativas municipales en todo aquello que no contradigan expresamente a la presente Ordenanza.

**Disposición adicional quinta.** El Ayuntamiento podrá crear una Comisión de Seguimiento de esta Ordenanza formada por representantes municipales y representantes de Asociaciones y Organizaciones interesadas con el objetivo de evaluar su aplicación y posibles modificaciones de esta Ordenanza.

**Disposición transitoria.** Los expedientes incoados por infracciones cometidas antes de la entrada en vigor de esta Ordenanza se regirán, en aquello que no perjudique al imputado, por el régimen sancionador vigente en el momento de cometerse la infracción.

Mombeltrán, a 5 de Julio de 2011. El Alcalde, Firmado: Julián Martín Navarro

### **PUNTO SÉPTIMO: ACUERDO RELATIVO A LA APROBACIÓN INICIAL DE LA ORDENANZA REGULADORA DE LA TENENCIA, CONTROL Y PROTECCIÓN DE ANIMALES DOMÉSTICOS.**

Con la finalidad de establecer aquellos requisitos exigible en este término municipal de Mombeltrán para la tenencia de animales de compañía y los utilizados con fines lucrativos, deportivos y de recreo con la finalidad de conseguir, de una parte las debidas condiciones de salubridad y seguridad en el entorno y, de otra, la adecuada protección de los animales, por la Presidencia se somete a la aprobación esta Ordenanza Reguladora de Tenencia, control y protección de animales domésticos de fecha 5 de julio de 2011.

La anterior propuesta tiene carácter reglamentario y procede su tramitación como ordenanza, en este caso no fiscal, de acuerdo con lo indicado en el artículo 49 de la Ley 7/85, Reguladora de Bases de Régimen Local.

Al no producirse ningún tipo de intervención, se somete por la Presidencia el asunto a votación, y **el Pleno del Ayuntamiento por unanimidad de los Señores Concejales asistentes, es decir cuatro votos afirmativos, ACUERDA:**

**PRIMERO: Aprobar inicialmente y provisionalmente la ordenanza reguladora de la tenencia, control y protección de animales domésticos en el término municipal de Mombeltrán, de fecha 5 de julio de 2011,** en la forma en la que está redactada, según consta transcrita íntegramente en el anexo al final del presente acuerdo.

**SEGUNDO: Someter dicho acuerdo a información pública** al efecto que los interesados puedan presentar las reclamaciones y sugerencias que estimen convenientes; y, al efecto publicarlo en el Boletín Oficial de la Provincia por un plazo de 30 días, así como en el tablón de anuncios del Ayuntamiento.

**TERCERO:** En el caso de que no se hubiera presentado ninguna reclamación o sugerencia, se entenderá definitivamente adoptado el acuerdo hasta entonces provisional.

#### **ANEXO:**

### **ORDENANZA REGULADORA DE LA TENENCIA, CONTROL Y PROTECCION DE ANIMALES DOMESTICOS DEL AYUNTAMIENTO DE MOMBELTRÁN.**

#### **TITULO I. DISPOSICIONES GENERALES**

##### **Artículo 1.- Objeto y ámbito de aplicación.**

La presente Ordenanza tiene por objeto establecer aquellos requisitos exigibles en el término municipal de Mombeltrán para la tenencia, de animales de compañía, y también de los utilizados con fines lucrativos, deportivos y de recreo, con la finalidad de conseguir, de una parte, las debidas condiciones de salubridad y seguridad para el entorno y, de otra, la adecuada protección de los animales.

##### **Artículo 2.- Marco normativo.**

La tenencia y protección de los animales en el municipio de Mombeltrán, se someterá a lo dispuesto en la presente Ordenanza, así como en la Ley 8 de 2003, de 24 de abril, de Sanidad animal; la Ley 50 de 1999, sobre el Régimen Jurídico de la tenencia de animales potencialmente peligrosos, el Real Decreto 287 de 2002, que desarrolla la Ley anterior, Real Decreto 1398 de 1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora. («Boletín Oficial del Estado» número 189, de 9 de agosto de 1993), Ley 5/97, de 24 de abril, de protección de animales de Compañía de Castilla y León; y demás normativa que pueda ser de aplicación.

##### **Artículo 3.- Definiciones.**

1. Animales de compañía: Los animales que tenga en su poder el hombre, siempre que su tenencia no tenga como destino su consumo o el aprovechamiento de sus producciones, o no se lleve a cabo, en general, con fines comerciales o lucrativos.

2. Animales domésticos: Aquellos animales de compañía pertenecientes a especies que críe y posea tradicional y habitualmente el hombre, con el fin de vivir en domesticidad en el hogar, así como los de acompañamiento, conducción y ayuda de personas ciegas o con deficiencia visual grave o severa.
3. Animal silvestre de compañía: Es aquél perteneciente a la fauna autóctona o foránea, que ha precisado un período de adaptación al entorno humano y que es mantenido por el hombre, principalmente en su hogar, por placer y compañía, sin que sea objeto de actividad lucrativa alguna.
4. Animal vagabundo o de dueño desconocido: Es el que no tiene dueño conocido, o circule libremente por la vía pública sin la compañía de persona responsable.
5. Animal abandonado: Es el que, estando identificado, circula libremente por la vía pública sin ir acompañado de persona responsable, y sin que se haya denunciado su pérdida o sustracción por parte del propietario.
6. Animal identificado: Es aquél que porta algún sistema de marcaje reconocido como oficial por las autoridades competentes y se encuentra dado de alta en el registro correspondiente.
7. Animal potencialmente peligroso: Todo animal doméstico o silvestre cuya tenencia por parte de su propietario o responsable en el término municipal de Mombeltrán suponga un riesgo potencial para las personas y que por sus características intrínsecas o extrínsecas, pueda ser incluido en alguna de las siguientes categorías:
  - a) Animales domésticos o de compañía que reglamentariamente se determinen, en particular, los pertenecientes a la especie canina, incluidos dentro de una tipología racial, que por su carácter agresivo, tamaño o potencia de mandíbula tengan capacidad de causar la muerte o lesiones a las personas o a otros animales y daños a las cosas, según establece el artículo 2.2 de la Ley 50 de 1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la tenencia de animales potencialmente peligrosos, y en concreto los que pertenecen a las siguientes razas y sus cruces: Pit Bull Terrier, Staffordschire Bull Terrier, American Staffodshire, Terrier, Rottweiler, Dogo Argentino, Fila Brasileiro, Tosa Inu, Akita Inu.  
Se considerarán igualmente animales potencialmente peligrosos los animales de especie canina que manifiesten un carácter marcadamente agresivo o hayan protagonizado agresiones a personas u a otros animales.
  - b) Animal silvestre perteneciente a una especie de probada fiereza.
  - c) Animal silvestre perteneciente a una especie cuya mordedura, picadura, secreción o excreción de fluidos sea tóxica para el ser humano.
  - d) Animal que sin pertenecer a alguna de las categorías anteriores presente, a juicio de los servicios municipales de inspección y control y de forma razonada, alguna característica que lo haga peligroso para su tenencia en el término municipal.
8. Perro guía: Es aquél del que se acredita como adiestrado en centros nacionales o extranjeros reconocidos, para el acompañamiento, conducción y auxilio de deficientes visuales.
9. Perro guardián: Es aquél mantenido por el hombre con fines de vigilancia y custodia de personas y/o bienes, caracterizándose por su naturaleza fuerte y potencialmente agresiva, y por precisar de un control firme y un aprendizaje para la obediencia, debiendo contar con más de seis meses. A todos los efectos, los perros guardianes se considerarán potencialmente peligrosos.
10. Establecimientos para el fomento, cuidado y venta de animales de compañía: Se entiende por establecimientos para el fomento y cuidado de animales de compañía, los que tienen por objeto la producción, tratamiento, alojamiento temporal o permanente y la venta de dichos animales, incluyendo los criaderos, las residencias, los centros para el tratamiento higiénico, pajarerías, perreras deportivas, jaurías, reales, centros de suministro de animales para laboratorio y agrupaciones similares.
11. Actividad económico-pecuaria: Aquella actividad desarrollada con la participación de animales con fines de producción, recreativos, deportivos o turísticos, así como los lugares, alojamientos e instalaciones, públicos y privados, destinados a la producción, cría, estancia y venta de los animales (se exceptúan los cotos de caza).
12. Establecimientos para la equitación: Aquellos establecimientos que alberguen equinos, con fines recreativos, deportivos y turísticos, aunque sea de forma transitoria.
13. Estación de tránsito: Cualquier lugar cerrado o cercado dotado de instalaciones o no, en el que se descarguen o se mantengan animales con carácter transitorio.

## **TITULO II. TENENCIA DE ANIMALES**

### **Capítulo primero: De los animales domésticos y silvestres de compañía.**

#### **Artículo 4.- Condiciones para la tenencia de animales.**

1. Con carácter general, se autoriza la tenencia de animales de compañía en los domicilios particulares, siempre que las condiciones de su alojamiento lo permitan, y quede garantizada la ausencia de riesgos higiénico-sanitarios para su entorno.

2. El propietario o tenedor de un animal vendrá obligado a proporcionarle un alojamiento adecuado, mantenerlo en buenas condiciones higiénico-sanitarias, facilitarle la alimentación y bebida necesarias para su normal desarrollo, someterlo a los tratamientos veterinarios curativos o paliativos que pudiera precisar, debiendo cumplir los siguientes requisitos:

a) Deberán tomarse las medidas oportunas a fin de que los animales no superen en la emisión de sonidos generados los parámetros acústicos establecidos en la normativa vigente en materia de ruidos en aquellos casos en los que puedan ser medidos técnicamente. En los demás casos deberá respetarse el nivel de silencio adecuado para no perturbar la tranquilidad ciudadana en especial en horario nocturno, habilitándose los dispositivos o medidas oportunas para llevarlo a cabo.

Los Servicios de Vigilancia y Control podrán obligar a adoptar estos dispositivos o medidas de control acústico.

b) Los animales deberán reunir unas condiciones higiénicas óptimas, pudiendo el Servicio de Vigilancia y Control exigir a los propietarios responsables, las medidas y/u operaciones que considerase oportunas a fin de conseguir dichas condiciones.

En cualquier caso y con carácter general los recintos donde se encuentren los animales deberán ser higienizados y desinfectados en periodos temporales que garanticen el adecuado mantenimiento.

#### **Artículo 5.-Perros guías.**

Los perros-guía de invidentes de conformidad con lo dispuesto en la legislación vigente, podrán viajar en todos los medios de transporte urbano y tener acceso a los locales, lugares y espectáculos públicos, cuando acompañen al invidente al que sirven de lazarillo, siempre que cumplan lo establecido en el mismo, especialmente respecto al distintivo oficial o durante el período de adiestramiento, acreditando debidamente este extremo.

#### **Artículo 6.- Documentación.**

1. El propietario o tenedor de un animal ha de poner a disposición de la autoridad competente, en el momento en el que le sea requerida, aquella documentación que resulte obligatoria en cada caso.

2. De no presentarla en el momento del requerimiento, dispondrá de un plazo de diez días naturales para aportarla en la dependencia municipal que corresponda. Transcurrido dicho plazo se considerará que el animal carece de documentación a todos los efectos.

3. En caso de robo o extravío de la documentación obligatoria de un animal, el propietario o tenedor habrá de proceder a la solicitud del correspondiente duplicado en el plazo de tres días hábiles desde su desaparición.

#### **Artículo 7.- Responsabilidades.**

1. El propietario o tenedor de un animal será responsable de los daños, perjuicios y molestias que ocasione a las personas, bienes y al medio en general.

2. Todos los propietarios de perros quedan obligados a contratar un seguro de responsabilidad civil que cubra las indemnizaciones por los posibles daños que pueda ocasionar a las personas o bienes (por la cuantía que reglamentariamente se determine), en el plazo de un mes desde la identificación del mismo. La formalización de este seguro será previa a la obtención de la preceptiva licencia municipal cuando se trate de animales que sean calificados como potencialmente peligrosos y en este caso la cobertura no será inferior a 120.000,00 euros.

3. Serán responsables por la comisión de hechos constitutivos de infracción a la presente Ordenanza, los titulares, propietarios o tenedores de animales de compañía, así como aquellas personas que, a cualquier título, se ocupen habitualmente de su cuidado, alimentación y/o custodia, si dichos animales no estuvieran identificados.

#### **Artículo 8.- Colaboración con la autoridad municipal.**

Los propietarios o tenedores de animales, los propietarios o encargados de criaderos, establecimientos de venta, establecimientos para el mantenimiento temporal de animales de compañía y asociaciones de protección y defensa de animales, quedan obligados a colaborar con la autoridad municipal para la obtención de datos y antecedentes precisos sobre los animales relacionados con ellos.

#### **Artículo 9.- Identificación de los animales de compañía.**

1. El propietario de un perro, está obligado a instar su marcaje y solicitar que sea inscrito en el Registro de Identificación de Animales de Compañía de la Comunidad de Castilla y León, así como en el censo municipal, en el plazo de tres meses desde su nacimiento, o de un mes desde su adquisición, así como a estar en posesión de la documentación acreditativa correspondiente. La inscripción en el censo municipal debe recoger al menos los siguientes datos:

- Especie animal.
- Raza.
- Sexo.
- Edad.
- Código de identificación.
- Número de certificado de sanidad animal.
- Utilización.
- Características morfológicas.
- Domicilio de tenencia habitual.
- Datos identificativos del propietario.
- Datos sobre seguro de responsabilidad civil suscrito.
- Referencia a la inclusión o no de dicho animal en la categoría de animal potencialmente peligroso.

2. En el caso de animales ya identificados los cambios de titularidad, la baja por muerte y los cambios de domicilio o número telefónico, o cualquier otra modificación de los datos registrales habrán de ser comunicados al Registro de Identificación de Animales de Compañía y al censo municipal en el plazo máximo de un mes.

3. La sustracción o desaparición de un perro identificado habrá de ser comunicada al Registro de Identificación de Animales de Compañía en el plazo máximo de diez días naturales. La falta de comunicación en dicho plazo será considerada abandono, salvo prueba en contrario.

4. Los animales carentes de identificación y trasladados al Centro de Control Zoosanitario, o en su defecto a una Asociación de Protección y Defensa de Animales, por cualquier motivo, serán identificados, y vacunados contra la rabia si procede, con carácter previo a su devolución.).

#### **Artículo 10.- Vacunación antirrábica.**

1. Todo perro residente en el municipio habrá de estar vacunado contra la rabia a partir de los tres meses. Las sucesivas revacunaciones tendrán carácter obligatorio y anual, salvo modificación de esta pauta que pudieran determinar las autoridades competentes.

2. Cuando no sea posible realizar la vacunación antirrábica de un perro dentro de los plazos establecidos como obligatorios por existir algún tipo de contraindicación clínica, esta circunstancia habrá de ser debidamente justificada mediante certificado veterinario oficial.

3. La vacunación antirrábica de un animal conlleva la expedición del correspondiente documento oficial, cuya custodia será responsabilidad del propietario.

4. La vacunación antirrábica de los gatos tendrá carácter voluntario, sin perjuicio de las modificaciones de esta pauta que pudieran determinar las autoridades competentes en función de las circunstancias epidemiológicas o cualesquiera otras que consideren pertinentes.

#### **Artículo 11.- Uso de correa y bozal.**

1. En los espacios públicos o en los privados de uso común, los animales de compañía habrán de circular acompañados y conducidos mediante cadena o cordón resistente que permita su control. En lo referente a razas potencialmente peligrosas quedará preceptivamente enmarcado en su normativa reguladora referente a Animales Potencialmente Peligrosos.

2. Los animales irán provistos de bozal cuando sus antecedentes, temperamento o naturaleza y características así lo aconsejen, y siempre bajo la responsabilidad de su dueño o cuidador. El uso del bozal, tanto con carácter individual como general, podrá ser ordenado por la autoridad municipal cuando las circunstancias sanitarias o de otra índole así lo aconsejen, y mientras estas duren.

#### **Artículo 12.- Normas de convivencia.**

1. Los perros podrán permanecer sueltos en las zonas especialmente acotadas por el Ayuntamiento para este fin.

Quedando prohibido el uso de los parques y jardines que carezcan de dichas zonas, quedando totalmente excluida la presencia de animales en las zonas de recreo infantil y otras áreas en las que figure expresamente la prohibición de su acceso. Quedando exceptuados los animales calificados como potencialmente peligrosos, en lo referente a permanecer sueltos por zonas públicas o destinadas al efecto.

En parques públicos urbanos los perros considerados potencialmente peligrosos irán sujetos por medio de cordón no extensible, collar resistente, tendrán prohibida la entrada en zonas de juegos infantiles y únicamente podrán circular sueltos si hubiera zonas habilitadas al efecto y con bozal.

2. Los propietarios o tenedores de animales no incitarán a estos a atacarse entre sí, a lanzarse contra personas o bienes quedando prohibido hacer cualquier ostentación de agresividad de los mismos.

3. Se prohíbe el baño de animales en fuentes ornamentales, estanques o similares, así como que estos beban directamente de las fuentes de agua potable para consumo público.

4. Por razones de salud pública y protección al medio ambiente urbano, se prohíbe el suministro de alimentos a animales vagabundos o abandonados, así como a cualquier otro cuando de ello puedan derivarse molestias, daños o focos de insalubridad. Los propietarios de inmuebles y solares adoptarán las medidas oportunas al efecto de impedir la proliferación en ellos de especies animales asilvestradas o susceptibles de transformarse en tales, siempre que estas medidas no supongan sufrimientos o malos tratos para los animales implicados.

5. Se prohíbe la permanencia continuada de animales en terrazas o patios, debiendo pasar en cualquier caso la noche en el interior de la vivienda, cuando probadamente esto suponga molestias para los vecinos, debiendo introducirlo en el interior de la vivienda o en recinto cerrado con la debida insonorización, (la prohibición de estancia en exteriores queda enmarcada desde las 22:00 a 7:00 h.).

6. Se prohíbe la permanencia continuada de los perros y otros animales en la terraza de los pisos, debiendo pasar la noche en el interior de la vivienda; asimismo se prohíbe la estancia continuada en horario de (22:00 a 7,00 horas) en parcelas de viviendas unifamiliares cuando probadamente esto suponga molestias para los vecinos, debiendo introducirlo en el interior de la vivienda o en recinto cerrado con la debida insonorización.

7. El transporte de animales en cualquier vehículo se efectuará de forma que no pueda ser perturbada la acción del conductor, se comprometa la seguridad del tráfico o les suponga condiciones inadecuadas desde el punto de vista etológico o fisiológico. En cualquier caso, queda prohibida la permanencia continuada de animales en el interior de vehículos.

8. En solares, jardines y otros recintos cerrados en los que haya perros sueltos, deberá advertirse en lugar visible esta circunstancia.

#### **Artículo 13.- Deyecciones en espacios públicos y privados de uso común.**

1. Las personas que conduzcan perros y otros animales deberán impedir que estos depositen sus deyecciones en las aceras, paseos, jardines y, en general, en cualquier lugar destinado al tránsito de peatones quedando terminantemente prohibido el depósito de las mismas en zonas de juegos infantiles.

2. Siempre que las deyecciones queden depositadas en cualquier espacio, tanto público como privado de uso común, la persona que conduzca al animal, está obligada a proceder a su limpieza inmediata. Del incumplimiento serán responsables las personas que conduzcan animales y subsidiariamente los propietarios de los mismos.

#### **Artículo 14.- Entrada en establecimientos públicos.**

Salvo en el caso de perros-guía, los dueños de hoteles, pensiones, bares, restaurantes, cafeterías y similares, podrán prohibir a su criterio la entrada y permanencia de animales en sus establecimientos, debiendo anunciarse, tanto esta circunstancia como su admisión, en lugar visible a la entrada del establecimiento. Aún permitida la entrada y permanencia, será preciso que los animales estén sujetos con cadena o correa y provistos de bozal.

### **Capítulo segundo.- Protección de animales autóctonos y salvajes**

#### **Artículo 15.**

1. Con relación a la fauna autóctona, quedará prohibido dar muerte, dañar, molestar o inquietar a las especies animales catalogadas, incluyendo su captura en vivo y la recolección de sus huevos o crías. Queda igualmente prohibida la posesión, tráfico y comercio de ejemplares vivos o muertos, o de sus restos. 2. En relación con la fauna no autóctona, se prohíbe la caza, captura, tenencia, desecación, comercio, tráfico y exhibición pública, incluidos los huevos y crías, de las especies declaradas protegidas por los tratados y convenios internacionales suscritos por España, por Disposiciones de la Comunidad Europea y normativa vigente en España.

3. Se prohíbe la comercialización, venta, tenencia o utilización de procedimientos masivos y no selectivos para la captura o muerte de animales, en particular venenos, cebos envenenados, toda clase de trampas, ligas, redes y en general de todos los métodos y artes no autorizados por la normativa comunitaria y española así como por los convenios y tratados suscritos por el Estado Español.

#### **Artículo 16.**

1. En los casos en que esté permitida legalmente la tenencia, comercio y/o exhibición pública, se deberá poseer por cada animal, o partida de animales, la siguiente documentación en función de su especie y/o lugar de procedencia:

- Certificado internacional de entrada.
  - Certificado CITES, expedido en cualquier país miembro de la Comunidad Europea
  - Documentación acreditativa del origen legal de ese animal o animales, especificando las autorizaciones administrativas pertinentes para la cría o importación de ese animal. Todo documento que legalmente se establezca por las administraciones competentes, para la tenencia, comercio y/o exhibición pública de estos animales.
2. La tenencia, comercio y exhibición de aquellos animales de la fauna autóctona procedentes de instalaciones autorizadas para la cría en cautividad con fines comerciales, requerirá además la posesión del certificado acreditativo de este extremo.

#### **Artículo 17.**

1. La estancia de estos animales en viviendas requerirá para su tenencia en nuestro municipio la presentación de un Certificado Veterinario Sanitario, donde se garantice el correcto estado sanitario de los animales y la ausencia de padecimiento de enfermedades zoonóticas. Dicho certificado deberá renovarse anualmente.

2. En todos los casos deberán ser censados y contar con el informe técnico del Servicio Veterinario Municipal, que podrá ser favorable o desfavorable en función del cumplimiento de los requisitos especificados en el presente artículo, los artículos anteriores y la legislación de aplicación en vigor.

3. En caso de que el informe técnico fuera desfavorable, la autoridad municipal, previa incoación del oportuno expediente, podrá requerir a los dueños para que lo desalojen voluntariamente, o realizar en su defecto el desalojo sustitutoriamente en los términos establecidos en la legislación vigente, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar.

#### **Artículo 18.**

Así mismo se deberán observar las disposiciones zoonitarias de carácter general y todas aquellas que en caso de declaración de epizootias dicten, con carácter preventivo las autoridades competentes.

### **Capítulo tercero.- Prohibiciones**

#### **Artículo 19.**

Queda prohibido, respecto a los animales a que se refiere esta Ordenanza:

1. Causar su muerte, excepto en los casos de animales destinados al sacrificio, enfermedad incurable o necesidad ineludible. En todo caso, el sacrificio será realizado bajo el control de un facultativo competente.
2. Abandonarlos en viviendas cerradas o desalquiladas, en la vía pública, solares, jardines, etcétera.
3. Vender en la calle toda clase de animales vivos.
4. Conducir suspendidos de las patas a animales vivos.
5. Golpearlos, infligirles cualquier daño injustificado o cometer actos de crueldad contra los mismos.
6. Llevarlos atados a vehículos en marcha.
7. Situarlos a la intemperie sin la adecuada protección frente a las circunstancias meteorológicas, así como mantenerlos en instalaciones indebidas, desde el punto de vista higiénico-sanitario o inadecuadas para la práctica de los cuidados y la atención necesaria de acuerdo con sus necesidades etológicas según raza y especie.
8. Organizar peleas de animales.
9. Incitar a los animales a acometerse unos a otros o a lanzarse contra las personas o vehículos de cualquier clase.
10. Privar de comida o bebida a los animales.
11. Se prohíbe la utilización de animales en espectáculos, peleas, fiestas populares y otras actividades que impliquen crueldad o mal trato, excepto aquellas actividades reguladas en el Real Decreto 145 de 1996, de 2 de febrero, por el que se modifica y da nueva redacción al Reglamento de espectáculos taurinos («Boletín Oficial del Estado» de 2 de marzo de 1996), modificado por el Real Decreto 1034 de 2001, de 21 de septiembre («Boletín Oficial del Estado» de 6 de octubre de 2001), y legislación concordante.
12. Queda prohibido dar muerte, dañar, molestar o inquietar a las especies de animales catalogadas, incluyendo su captura en vivo y la recolección de sus huevos o crías. Quedan igualmente prohibidas la posesión, tráfico y comercio de ejemplares vivos o muertos, así como de sus restos.
13. Se prohíbe la perturbación de los espacios de recuperación, crianza, muda, invernada, reposo y paso de las especies animales catalogados, especialmente las migratorias.

14. Se prohíbe incitar o consentir a los perros a atacarse entre sí o contra personas o bienes, no adoptando las medidas precisas para neutralizar dichas acciones.

15. Los animales empleados en espectáculos, atracciones feriales o circos además de cumplir con los requisitos establecidos para las estaciones de tránsito no podrán ejercer su actividad en jornadas superiores a ocho horas, con periodos de descanso en lugar específico y adecuado, con una duración mínima de media hora cada dos horas de trabajo. Los propietarios están obligados a hacer pública esta norma en lugar visible del establecimiento.

16. Queda prohibido el abandono de animales muertos.

### **TITULO III. DE LA CRIA Y ADIESTRAMIENTO DE ANIMALES**

#### **Artículo 20.**

1. Los establecimientos para el fomento, cuidado y venta de los animales de compañía, así como aquellos lugares donde se mantengan animales domésticos con fines lucrativos, habrán de cumplir lo dispuesto en la Ley de 1997, de 24 de abril, de Protección de los animales de compañía de Castilla y León.

2. Asimismo, los establecimientos para el fomento y cuidado de los animales de compañía, así como aquellos lugares donde se mantengan animales domésticos con fines lucrativos, deberán darse de alta en el Registro de Actividades Económicas.

#### **Artículo 21.**

1. Toda explotación contará con la preceptiva licencia municipal, estará censada y deberá cumplir con los registros sanitarios legalmente establecidos.

2. Los propietarios de explotaciones de animales domésticos, deberán poner en conocimiento de los Servicios Veterinarios municipales la incorporación de nuevos animales y la documentación sanitaria de los mismos.

#### **Artículo 22.**

El traslado de animales, tanto dentro del término municipal, como hacia otros municipios, se llevará a cabo de conformidad con lo establecido en la Ley de Sanidad Animal, Ley 8 de 2003.

### **TITULO IV. DE LOS ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS**

#### **Artículo 23.- Licencia administrativa.**

Todo propietario o tenedor de un animal potencialmente peligroso según definición de los artículos 3.7 y 3.9 de la presente Ordenanza, está obligado al cumplimiento de lo establecido en los artículos anteriores de la presente Ordenanza.

#### **Artículo 24.**

La tenencia de animales potencialmente peligrosos en viviendas urbanas, estará condicionada a la existencia de circunstancias higiénicas óptimas en su alojamiento, a la inexistencia de incomodidades o molestias y especialmente a la ausencia de riesgos para los vecinos, siendo imprescindible cumplir los siguientes requisitos:

1. Estar empadronado en este municipio de Mombeltrán.

2. Ser mayor de edad.

3. Contar con la preceptiva licencia municipal para la tenencia de animales peligrosos, tal y como establece el artículo 25 de la presente Ordenanza.

4. Contar con la inscripción en el censo municipal de animales domésticos en el caso de perros, tal y como establece el artículo 9 de la Ordenanza, y en el Registro Municipal de Animales Potencialmente Peligrosos.

5. Adoptar las medidas de seguridad necesarias en el lugar de residencia o estancia temporal de estos animales, para evitar que en ningún momento puedan acceder incontroladamente a la vía pública, en especial cuando se trate de animales pertenecientes a la especie canina deberán adoptar las siguientes medidas:

a) Contar con un cerramiento perimetral en su lugar de residencia o estancia temporal, de material resistente no maleable, con una altura sobre la rasante del suelo un metro ochenta centímetros, cuando este cerramiento sea el mismo que el de la vivienda de los propietarios, y que en su parte inferior la unión con el terreno se realice por incrustamiento en el terreno de tal forma que en ningún momento los animales puedan practicar oquedad alguna.

b) El recinto donde se encuentren los animales debe contar con una doble puerta o sistema de cierre de forma que ante descuido del propietario o responsable, garantice que el animal no pueda acceder a la vía pública.

#### **Artículo 25.**

La solicitud de licencia municipal para la tenencia de animales potencialmente peligrosos, deberá formalizarse dentro del plazo máximo de tres meses desde su nacimiento o de un mes desde su adquisición, debiendo aportar la siguiente documentación:

- a) Fotocopia de D.N.I. o documento legalmente reconocido, acreditativo de mayoría de edad.
- b) Certificado negativo de antecedentes penales.
- c) Certificado de aptitud psicológica, en el que se especifique que el propietario está capacitado psicológicamente para la tenencia de dicho animal, de forma que este hecho no suponga riesgo social alguno.
- d) Certificado de capacidad física.
- e) Acreditación de haber suscrito un seguro de responsabilidad civil por daños a terceros que puedan ser causados por sus animales, por una cuantía mínima de 120.000,00 euros.
- f) Declaración responsable de no haber sido sancionado por infracciones del Art. 13 de LTA (Ley de Tenencia de Animales Peligrosos).

#### **Artículo 26.**

Esta licencia administrativa tendrá una validez de cinco años, transcurridos los cuales el interesado habrá de proceder a su renovación aportando nuevamente la toda la documentación requerida.

1. Procederá la revocación de la licencia administrativa concedida cuando se incumplan las condiciones que motivaron su concesión y, en cualquier caso, siempre que se cometan infracciones calificadas como graves o muy graves en la presente Ordenanza.
2. Las operaciones de compraventa, traspaso, donación o cualquier otra que suponga cambio de titular de animales potencialmente peligrosos requerirán la prueba del cumplimiento de como mínimo, los siguientes requisitos:
  - a) Existencia de licencia vigente por parte del vendedor.
  - b) Obtención previa de licencia por parte del comprador.
  - c) Tenencia de la cartilla sanitaria actualizada.

#### **Artículo 27.**

El Ayuntamiento de Mombeltrán, actualizará el Registro de Animales Potencialmente Peligrosos, en el que será obligación de los propietarios solicitar la inscripción de su animal en el plazo máximo de tres meses desde su nacimiento o un mes desde su adquisición, facilitando los datos requeridos para solicitar la inclusión en el censo del animal, así como los siguientes:

- Utilización y tipo de adiestramiento recibido.
- Datos sobre licencia municipal de Tenencia de Animales Peligrosos.
- Datos sobre seguro de responsabilidad civil suscrito.

#### **Artículo 28.**

Queda prohibida la tenencia en el municipio de Mombeltrán, de animales venenosos, cuya mordedura, picadura o excreción de fluidos sea mortal para el ser humano.

#### **Artículo 29.**

Queda prohibido el adiestramiento de animales dirigido exclusivamente a acrecentar y reforzar su agresividad para las peleas, y ataque en contra de lo dispuesto en dicha Ley.

#### **Artículo 30.**

El transporte de animales potencialmente peligrosos habrá de efectuarse de conformidad con la normativa específica sobre sanidad animal, debiéndose adoptar las medidas precautorias que las circunstancias aconsejen para garantizar la seguridad de las personas, bienes y otros animales, durante los tiempos de transporte y espera de carga y descarga.

### **TITULO V. ACTUACIONES DE LOS SERVICIOS VETERINARIOS MUNICIPALES**

#### **Capítulo primero.- Epizootias y Zoonosis**

#### **Artículo 31.- Control de epizootias y zoonosis.**

1. Los servicios veterinarios municipales llevarán a cabo por si mismos o en colaboración con los de la Comunidad de Castilla y León el control de zoonosis y epizootias de acuerdo con las circunstancias epizootiológicas existentes y las normas dictadas por las autoridades competentes.
2. En el caso de declaración de epizootias, la autoridad municipal dictará las normas de carácter municipal que las circunstancias epizootiológicas aconsejen, pudiendo ordenarse el internamiento y aislamiento de los animales en el supuesto de que se les hubiera diagnosticado alguna enfermedad transmisible, bien para someterles a un tratamiento curativo o para su eutanasia si fuera necesario. En estos casos, los perros y

gatos deberán ser vacunados periódicamente contra la rabia en las fechas fijadas al efecto, así como contra cualquier enfermedad que consideren necesaria las autoridades sanitarias competentes.

3. La autoridad municipal dispondrá previo informe de los servicios veterinarios municipales, el sacrificio sin indemnización alguna de aquellos animales a los que se hubiere diagnosticado rabia y otra enfermedad zoonótica de especial gravedad para el hombre y cuando las circunstancias así lo aconsejen.

## **Capítulo segundo.- Control de animales agresores**

### **Artículo 32.- Período de observación.**

1. Los animales que hayan causado lesiones a una persona o a otro animal, así como los sospechosos de tal circunstancia o de padecer rabia, se someterán a control veterinario municipal durante catorce días naturales, a contar desde el día siguiente a la fecha de la agresión.

2. El propietario del animal agresor tiene obligación de trasladarlo, en un plazo máximo de setenta y dos horas a partir de la fecha de la agresión, al Centro Veterinario correspondiente, o en su defecto a una Asociación de Protección y Defensa de Animales, donde transcurrirá el período de observación.

3. Transcurridas las setenta y dos horas sin que se hubiera producido dicho traslado, la autoridad municipal podrá adoptar las medidas oportunas tendentes a llevar a efecto el internamiento del animal, así como para exigir las responsabilidades a que hubiere lugar.

### **Artículo 33.- Animales agredidos.**

1. Los veterinarios clínicos de ejercicio libre que desarrollan su actividad en el ámbito del municipio quedan obligados a comunicar al Centro de Control Zoonosanitario las agresiones entre animales de las que tuvieran conocimiento en virtud de los casos atendidos por lesiones que pudieran tener su origen en estas circunstancias.

2. La comunicación de los casos de agresiones entre animales se realizará a través del documento que se establezca reglamentariamente según la normativa vigente.

### **Artículo 34.- Observación a domicilio.**

1. Una vez presentado en el Centro de Control Zoonosanitario, o en su defecto a una Asociación de Protección y Defensa de Animales, a petición del propietario, y previo informe favorable de los técnicos veterinarios, la observación del animal podrá ser realizada en su domicilio por el técnico veterinario municipal, siempre que el animal esté debidamente documentado, y su alojamiento y tenencia garanticen su adecuada custodia y eviten nuevas agresiones durante el período de observación. En todo caso, los gastos ocasionados serán de cuenta del propietario del animal.

2. Con carácter excepcional, el servicio veterinario del Centro de Control Zoonosanitario, valoradas las características generales del animal (edad, carácter, estado físico, circunstancias y gravedad de las lesiones cuando se tenga conocimiento de ellas, etcétera) y de sus propietarios, y una vez identificado, podrá autorizar la observación a domicilio de un animal que no se encuentre debidamente documentado, sin perjuicio de las sanciones administrativas que pudieran haber.

3. En todo caso, los gastos ocasionados serán de cuenta del propietario del animal.

### **Artículo 35.- Custodia de animales agresores.**

El propietario de un animal agresor viene obligado a:

a) Garantizar su adecuada custodia hasta su traslado al Centro de Control Zoonosanitario, así como durante el período de observación antirrábica si esta se realiza en el domicilio.

b) Evitar cualquier desplazamiento del animal fuera del municipio, o su traslado a otro domicilio dentro del término municipal sin conocimiento y autorización de los servicios veterinarios.

c) No administrar la vacuna antirrábica a un animal durante el período de observación antirrábica, ni causarle la muerte durante el mismo.

d) Comunicar a los técnicos veterinarios municipales cualquier incidencia que, en relación con el animal, se produjese durante la misma.

e) En el caso de muerte del animal, trasladar el cadáver en un plazo máximo de veinticuatro horas al Centro de Control Zoonosanitario, donde se procederá a tomar las muestras necesarias para la realización del diagnóstico de rabia.

### **Artículo 36.- Alta de la observación antirrábica.**

1. Cuando la observación antirrábica se haya realizado en el Centro de Control Zoonosanitario, o en su defecto de una Asociación de Protección y Defensa de Animales, transcurrido el período de catorce días naturales de observación, el propietario de animal dispondrá del plazo de tres días naturales para retirarlo, cumplido

el cual, y valorados el temperamento y antecedentes de agresividad del mismo, se podrá proceder a su eutanasia.

2. En el caso de perros y gatos, finalizada la observación antirrábica del animal, y previo a la devolución a su propietario, se procederá a su identificación y vacunación antirrábica si ello fuera necesario.

### **Capítulo tercero.- Desalojo de explotaciones y retirada de animales**

#### **Artículo 37.- Desalojo y retirada.**

1. Cuando en virtud de disposición legal, por razones sanitarias graves, con fines de protección animal, o por antecedentes de agresividad, no deba autorizarse la presencia o permanencia de animales en determinados lugares, la autoridad municipal, previa incoación del oportuno expediente, podrá requerir a los propietarios de estos animales para que los desalojen voluntariamente. En su defecto, se acordará la ejecución subsidiaria de lo ordenado, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales a que hubiera lugar, exigiendo al propietario el importe de los gastos ocasionados.

2. El destino de los animales retirados será decidido, de acuerdo con los criterios de los servicios veterinarios municipales, por la autoridad municipal que acordó su retirada.

### **Capítulo cuarto.- De los animales vagabundos y abandonados**

#### **Artículo 38.- Animales abandonados.**

1. Se prohíbe terminantemente el abandono de un animal de compañía. Se considerará animal abandonado aquel que no lleve ninguna identificación del origen o del propietario, ni vaya acompañado de persona alguna. En dicho supuesto el servicio de Control y Vigilancia Municipal, deberá hacerse cargo del animal retenerlo hasta que sea recuperado, cedido o sacrificado. En caso de ser recuperado el propietario deberá abonar previamente las tasas municipales que pudieran establecerse por la recogida y/o mantenimiento de los animales en el Centro Municipal de Recogida de Animales.

2. El plazo de retención de un animal sin identificación será como mínimo de veinte días. Si el animal lleva identificación se avisará al propietario y éste tendrá, a partir de ese momento, un plazo máximo de veinte días para recuperarlo, abonando previamente los gastos que haya originado su mantenimiento.

Transcurrido dicho plazo sin que el propietario lo hubiere recuperado, el animal se entenderá abandonado y podrá ser sacrificado conforme a las normas establecidas a tal efecto.

## **TITULO VI. INSPECCIONES, INFRACCIONES Y SANCIONES**

### **Capítulo primero.- Inspecciones y procedimiento**

#### **Artículo 39.- Inspecciones.**

1. Los servicios municipales competentes ejercerán las funciones de inspección y cuidarán del exacto cumplimiento de los preceptos recogidos en la presente Ordenanza.

2. El personal de los servicios municipales competentes, una vez acreditada su identidad, y en el ejercicio de sus funciones, estará autorizado para:

- a) Recabar información verbal o escrita respecto a los hechos o circunstancias objeto de actuación.
- b) Realizar comprobaciones y cuantas actuaciones sean precisas para el desarrollo de su labor.

3. En situaciones de riesgo grave para la salud pública, los técnicos veterinarios municipales adoptarán las medidas cautelares que consideren oportunas.

#### **Artículo 40.- Procedimiento.**

El incumplimiento de las normas de la presente Ordenanza supondrá la comisión de una infracción administrativa de las tipificadas en la legislación vigente sobre protección de los animales domésticos en la Comunidad Autónoma de Castilla y León y en la Ley 50 de 1999, sobre el Régimen Jurídico de la tenencia de animales potencialmente peligrosos, y en cualquier otra norma con rango de Ley en la materia.

### **Capítulo segundo.- infracciones**

#### **Artículo 41.- Infracciones.**

Se consideran infracciones administrativas los actos u omisiones que contravengan las normas contenidas en la presente Ordenanza. **Las infracciones se califican como leves, graves y muy graves, de conformidad con lo establecido en las disposiciones siguientes:**

#### **a) Constituyen infracciones leves:**

1. La tenencia de animales de compañía cuando las condiciones del alojamiento, el número de animales o cualquier otra circunstancia, impliquen riesgos higiénico-sanitarios, molestias para las personas, supongan peligro o amenaza, o no pueda ejercerse sobre ellos la adecuada vigilancia.
2. La no adopción, por el propietario o tenedor de un animal, de las medidas necesarias para evitar que la posesión, tenencia o circulación del mismo pueda infundir temor o suponer peligro o amenaza.
3. El incumplimiento de la obligación de identificar y censar a los animales así como la no actualización de los datos registrales en los supuestos y plazos a que hace referencia el artículo 9.
4. Carecer de seguro de responsabilidad civil en los supuestos establecidos en la presente Ordenanza.
5. La circulación de animales no calificados como potencialmente peligrosos, sin cadena o cordón resistente que permita su control, y bozal en los casos recogidos en la presente Ordenanza. La permanencia de animales sueltos en zonas no acotadas especialmente para este fin. La no adopción de medidas oportunas para evitar que los animales ensucien con sus deyecciones los espacios públicos o privados de uso común.
6. La no adopción de medidas oportunas para evitar la entrada de animales en zonas de recreo infantil o en otras no autorizadas para ellos.
7. El incumplimiento de las normas relativas a la utilización de aparatos elevadores, permanencia en espacios comunes de edificios y entrada en establecimientos públicos.
8. La venta de animales de compañía a menores de catorce años de edad, o a incapacitados, sin la autorización de quienes ostentan su legítima representación.
9. Mantener animales en terrazas, jardines o patios de manera continuada, sin disponer de alojamiento adecuado y/o causando molestias evidentes a los vecinos.
10. El abandono de animales muertos o su eliminación por métodos no autorizados.
11. El suministro de alimento a animales vagabundos o abandonados o a cualquier otro cuando de ello puedan derivarse molestias, daños o focos de insalubridad.
12. La no adopción, por los propietarios de inmuebles o solares, de las medidas oportunas al efecto de impedir la proliferación de especies animales asilvestradas o susceptibles de transformarse en tales.
13. La donación de un animal de compañía como premio, reclamo publicitario, recompensa o regalo de compensación por otras adquisiciones de naturaleza distinta a la transacción onerosa de los mismos.
14. El transporte de animales incumpliendo los requisitos establecidos en la normativa vigente.
15. El baño de animales en fuentes ornamentales, estanques y similares, así como el permitir que estos beban directamente en las fuentes de agua potable para el consumo público.
16. Poseer en un mismo domicilio más de cinco animales sin la correspondiente autorización.
17. No anunciar la prohibición o la autorización de entrada de animales en establecimientos turísticos
18. No advertir en lugar visible de la presencia de perros sueltos cuando ello sea obligatorio, con excepción de los supuestos de animales potencialmente peligrosos, en los que será calificada como grave.
19. No tener a disposición de la autoridad competente aquella documentación que resulte obligatoria en cada caso.
20. Las que reciben expresamente dicha calificación en la normativa de especial aplicación.
21. Cualquier acción u omisión que constituya incumplimiento de los preceptos recogidos en la presente Ordenanza y que no esté tipificada como infracción grave o muy grave.

**b) Constituyen infracciones graves:**

1. La tenencia de los animales en condiciones higiénico-sanitarias inadecuadas, no proporcionarles alojamiento adecuado a sus necesidades o no facilitarles la alimentación y bebida necesarias para su normal desarrollo.
2. La permanencia continuada de animales en el interior de vehículos.
3. La tenencia de un animal potencialmente peligroso sin identificar o sin estar inscrito en el Registro Municipal a que hace referencia la presente Ordenanza.
4. No someter a un animal a los tratamientos veterinarios paliativos o curativos que pudiera precisar.
5. La no vacunación antirrábica o la no realización de tratamientos declarados obligatorios.
6. La esterilización, mutilación o sacrificio sin control veterinario o en contra de los requisitos y condiciones previstos en la legislación vigente.
7. El incumplimiento de las normas sobre tenencia de animales potencialmente peligrosos establecidas en la presente Ordenanza.
8. Mantener los perros potencialmente peligrosos sueltos en lugares públicos sin bozal ni cadena o correa de las características recogidas en la presente Ordenanza.
9. La venta ambulante de animales.
10. Suministrar, por cualquier vía, sustancias nocivas que puedan causarles daño o sufrimiento innecesarios.

11. El incumplimiento de las normas sobre ingreso y custodia de animales agresores para su observación antirrábica.
12. Incitar a los animales a que se ataquen entre sí o a que se lancen contra personas o vehículos, o hacer cualquier ostentación de su agresividad.
13. La negativa a facilitar información, documentación o prestar colaboración con los servicios municipales, así como el suministro de información o documentación falsa.
14. El incumplimiento de las normas contenidas en la presente Ordenanza referidas a los animales domésticos de explotación.
15. La utilización o explotación de animales para la práctica de la mendicidad, incluso cuando esta sea encubierta.
16. La concurrencia de infracciones leves o la reincidencia en su comisión.
17. Las que reciban expresamente dicha calificación en la normativa de especial aplicación.

**c) Se consideran infracciones muy graves:**

1. La organización y celebración de peleas entre animales u otros espectáculos no regulados legalmente que puedan ocasionar su muerte, lesión o sufrimiento.
2. El abandono de cualquier animal.
3. Maltratar, agredir físicamente o someter a los animales a cualquier práctica que les pueda producir sufrimientos o daños injustificados.
4. La venta o cesión de animales vivos con fines de experimentación, incumpliendo las garantías previstas en la normativa vigente.
5. La tenencia de animales potencialmente peligrosos sin la preceptiva licencia, así como la venta o transmisión de los mismos a quien carezca de ella.
6. Adiestrar animales con el fin de reforzar su agresividad para finalidades prohibidas.
7. El incumplimiento de la normativa sobre el control de zoonosis o epizootias.
8. La organización o celebración de concursos, ejercicios, exhibiciones o espectáculos de animales potencialmente peligrosos, o su participación en ellos, destinados a demostrar la agresividad de estos animales.
9. La concurrencia de infracciones graves, o la reincidencia en su comisión.
10. Las que reciban expresamente dicha calificación en la normativa de especial aplicación.

### **Capítulo tercero.- Sanciones**

#### **Artículo 42.- Sanciones.**

1. Las sanciones aplicables por infracción de los preceptos contenidos en la presente Ordenanza serán los siguientes:

**a) Las infracciones leves serán sancionadas con multa de 100,00 euros,** (en los casos que sea patente la no intencionalidad por el propietario/poseedor del animal ante los molestias causadas por el comportamiento de animales que perturben la normal estancia/tránsito/ descanso vecinal, **será objetivo la aplicación de multa de 50 €** )

**b) Las infracciones graves, serán sancionadas con multa de 250,00 euros.**

**c) Las infracciones muy graves, serán sancionadas con multa de 500,00 euros.**

2. No tendrá carácter de sanción la confiscación provisional de aquellos animales objeto de venta ambulante, práctica de mendicidad, y otros supuestos de comisión de infracciones graves o muy graves.

3. La resolución sancionadora podrá comportar la confiscación definitiva o el sacrificio de los animales, la clausura de establecimientos y explotaciones y la suspensión temporal o la revocación de la licencia para tenencia de animales potencialmente peligrosos.

En los supuestos en los que las infracciones pudieran ser constitutivas de delito o falta, la autoridad competente podrá acordar la intervención provisional de los animales hasta tanto se determine el destino de los mismos.

4. Las sanciones se graduarán especialmente en función del incumplimiento de advertencias previas, grado de negligencia o intencionalidad en cuanto a las acciones u omisiones, tiempo durante el que se haya venido cometiendo la infracción, importancia del riesgo sanitario y gravedad del daño causado y reincidencia en la comisión de infracciones.

5. Cuando se compruebe la imposibilidad de una persona para cumplir las condiciones de tenencia contemplada en la presente Ordenanza, deberá darse cuenta a las autoridades judiciales pertinentes, a efectos de su incapacitación para la tenencia de animales.

**Artículo 43.- Competencia y facultad sancionadora.**

La competencia para la aplicación y sanción de las infracciones está encomendada a la Alcaldía-Presidencia, o al Concejal o Concejales en quien delegue, sin perjuicio de las competencias atribuidas a las Consejerías correspondientes de la Comunidad de Castilla y León.

**DISPOSICION ADICIONAL..** Todos los gastos derivados de la aplicación de la presente Ordenanza serán satisfechos por el propietario de los animales afectados.

**DISPOSICION FINAL.** Esta Ordenanza regula la propiedad y posesión de especies animales, procurando evitar, en la medida de lo posible, las molestias hacia terceros y los posibles daños al patrimonio municipal que pudieran causar dichos animales; procurando que dicha propiedad y posesión se ejerza de un modo socialmente responsable.

Igualmente se regula la prohibición de daños o maltratos a los animales, así como cualquier tipo de actividad que pudiera ocasionarlos, como peleas, abandonos, etc.

Esta Ordenanza se estructura dependiendo del tipo de animal del que se trate, así por una parte establece la normativa en cuanto:

A animales domésticos y silvestres de compañía (condiciones para su tenencia, garantizando sus condiciones higiénico-sanitarias, documentación-identificación, responsabilidades, vacunación, uso de correa y bozal, así como las normas de convivencia como por ejemplo la prohibición del baño de los animales en fuentes ornamentales o que beban directamente de fuentes de agua potable de consumo público.

Protección de animales autóctonos y salvajes, cría y adiestramientos.

Animales potencialmente peligrosos, marcando las pautas de seguridad en la residencia para evitar acceder descontroladamente a las vías públicas, deber de suscribir seguro de responsabilidad civil de 120.000 euros, etcétera.

Queda prohibida la tenencia en el municipio de Mombeltrán de animales venenosos, cuya mordedura, picadura o excreción de fluidos sea mortal para el ser humano.

En el mismo artículo queda establecido el procedimiento para el caso de animales agredidos, así como para los animales agresores, abandonados, así como la normativa en sanciones e infracciones en caso del incumplimiento de la presente Ordenanza.

Mombeltrán, a 5 de julio de 2011. El Alcalde. Firmado: D. Julián Martín Navarro.

*Concluido el último punto del Orden del Día, y no habiendo más asuntos que tratar, el Sr. Alcalde levanta la Sesión a las catorce horas y veinte minutos del día de hoy, quince de julio de dos mil once. Y para constancia de lo que se ha tratado y de los acuerdos adoptados se extiende la presente acta, que firma el Sr. Alcalde y certifico con mi firma, el Secretario de la Corporación.*

*El Alcalde – Presidente*

*El Secretario,*

*D. Julián Martín Navarro*

*D. Jerónimo Malpartida Aguado*